



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04269.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 17 de noviembre del 2015, el C. Luis Madonado García (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“A quien corresponda:

Requiero que el PRD me proporcione todas las facturas o documentos de comprobación de gastos entregados por Carlos Navarrete Ruiz durante su etapa como dirigente de esa fuerza política y por conceptos de alimentación, hospedaje y transporte ya sea terrestre, marítimo o aéreo durante su gestión como presidente nacional del PRD.” (sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 24 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	Información Pública



Respuesta de la UTF				Tipo de información																														
<p>Derivado de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que el C. Carlos Navarrete Ruiz, fue electo Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática el 04 de octubre de 2014, por lo que en la revisión del ejercicio 2014 únicamente se tiene la información correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año en comento.</p> <p>Por lo anterior, cabe señalar que se localizaron 4 operaciones para la comprobación de gastos en las siguientes pólizas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Diario</th> <th>Cuenta</th> <th>Descripción</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31/Oct/2014</td> <td>Diario</td> <td>401,003</td> <td>COMPROB FOLIO NAVARRETE RUIZ CARLOS</td> <td>\$15,000.00</td> </tr> <tr> <td>31/Dic/2014</td> <td>Diario</td> <td>401,001</td> <td>COMPROB FOLIO 98711 NAVARRETE RUIZ CARLOS</td> <td>15,000.00</td> </tr> <tr> <td>07/Nov/2014</td> <td>Diario</td> <td>401,001</td> <td>COMPROB FOLIO 2798 TEV/3520 NAVARRETE RUIZ CARLOS</td> <td>10,344.00</td> </tr> <tr> <td>16/Dic/2014</td> <td>Diario</td> <td>401,002</td> <td>COMPROB FOLIO 98744 NAVARRETE RUIZ CARLOS</td> <td>15,000.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$55,344.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, solicito se le informe al interesado que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un aproximado de 50 hojas, relativas a la información solicitada.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p> <p>Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados,</p>					Fecha	Diario	Cuenta	Descripción	Importe	31/Oct/2014	Diario	401,003	COMPROB FOLIO NAVARRETE RUIZ CARLOS	\$15,000.00	31/Dic/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIO 98711 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00	07/Nov/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIO 2798 TEV/3520 NAVARRETE RUIZ CARLOS	10,344.00	16/Dic/2014	Diario	401,002	COMPROB FOLIO 98744 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00	TOTAL				\$55,344.00
Fecha	Diario	Cuenta	Descripción	Importe																														
31/Oct/2014	Diario	401,003	COMPROB FOLIO NAVARRETE RUIZ CARLOS	\$15,000.00																														
31/Dic/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIO 98711 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00																														
07/Nov/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIO 2798 TEV/3520 NAVARRETE RUIZ CARLOS	10,344.00																														
16/Dic/2014	Diario	401,002	COMPROB FOLIO 98744 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00																														
TOTAL				\$55,344.00																														



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.</p>	
<p>Ahora bien, haga saber al solicitante que lo relativo al ejercicio 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	Inexistencia
<p>Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno al Partido de la Revolución Democrática (**PRD**).

- 4. Turno al (PP).** El día 25 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud en comentario al **PRD**.
- 5. Respuesta del PP (PRD).** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema y oficio, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Respuesta de PRD	Tipo de información
<p>Sistema: “Se adjunta respuesta a la solicitud, cabe señalar que la información es inexistente en los términos en los que la requiere el solicitante. Por lo que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV. No es posible entregar esa información.”</p> <p>Oficio: (...) Se le informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:</p> <p>1.- El Reglamento de Fiscalización autorizado en el mes de noviembre del 2014, aplicable para el ejercicio 2015 no considera la división en los conceptos como los solicitados, solo se globalizan en “viáticos”.</p> <p>2.- La información se encuentra en las oficinas del partido, concentrándose en diez carpetas con identificadores para su consulta para el ejercicio 2014,</p>	<p>Pública (Consulta in situ)</p>
<p>por lo que corresponde al ejercicio 2015, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 258 numeral 3 indica “durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral, y al igual se informa que la información se está generando y se entregara con el informe anual correspondiente.”</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación del plazo.** El 08 de diciembre del 2015, se notificó al solicitante a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1810/2015 y sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

- 8. Convocatoria del CI.** El 08 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la **UTF y el PRD** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información Pública.

La **UTF** y **PRD** al dar respuesta, pusieron a disposición del solicitante la información que se señala en el cuadro siguiente:

Tipo de la Información	UTF				
	Respecto del C. Carlos Navarrete Ruiz, manifiesta que éste fue electo Presidente Nacional del PRD el 04 de octubre de 2014, por lo que en la revisión del ejercicio de ese año, se tiene la información constante de 50 hojas , correspondiente a los meses de octubre a diciembre del referido año; localizándose 4 operaciones para la comprobación de gastos en las siguientes pólizas:				
	31/Oct/2014	Diario	401,003	COMPROB FOLIO NAVARRETE RUIZ CARLOS	\$15,000.00
	31/Dic/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIOIO 98711 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00
	07/Nov/2014	Diario	401,001	COMPROB FOLIOST2798 TEV/3520 NAVARRETE RUIZ CARLOS	10,344.00
	16/Dic/2014	Diario	401,002	COMPROB FOLIO 98744 NAVARRETE RUIZ CARLOS	15,000.00
TOTAL				\$55,344.00	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

	<p>PRD</p> <p>Respecto a la información solicitada correspondiente al ejercicio 2014, se pone a disposición consulta in situ en las instalaciones que ocupa el PP (PRD), cita en calle Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón, C.P. 11800. México D.F., previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo electrónico dirigido a miriam.acosta.@ine.mx</p> <p>Lo anterior con fundamento en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.</p>
--	--

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	UTF
Formato disponible	- Ejercicio correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014, información constante de 50 hojas .
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . No obstante lo anterior, la información rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB), motivo por el cual se pone a su disposición previo pago de la cuota de recuperación. Así mismo bajo la modalidad in situ precisada en párrafos superiores.
Cuota de recuperación	\$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por 50 fojas simples proporcionadas por la UTF [Costo Unitario \$1.00 por foja simple]. Primeras 30 fojas son gratuitas.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INE-CI009/2016

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia

La **UTF** señaló que respecto a lo relativo al ejercicio 2015 es inexistente en sus archivos en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el **PRD** manifestó que respecto del ejercicio 2015, la información no se encuentra con el desglose solicitado aunado a que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 258 numeral 3 establece que durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral, y manifestó que la información se está generando y se entregara con el informe anual correspondiente.

Por lo que, con base en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, declara la inexistencia de la información solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y partido político al que se les turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable (**UTF**) y el PP (**PRD**) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la **UTF** y el **PRD** el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable y el partido político declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **UTF**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que de la información correspondiente al ejercicio 2015 es inexistente, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.
 - Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

- Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el **PRD**, se desprende que lo correspondiente al ejercicio 2015 es inexistente, toda vez que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 258 numeral 3 les permite omitir informe trimestral en periodo de elecciones y emitir el anual correspondiente, el cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

aún se encuentra en trámite de elaboración conforme al ya antes citado artículo.

- Como logra observarse, los argumentos otorgados por el **PRD** están encaminados a demostrar que aún no se genera el informe correspondiente al año 2015; sin embargo, cabe hacer hincapié en que, el ciudadano no pide específicamente los informes, sino toda la información referente comprobación de gastos entregados por Carlos Navarrete Ruiz, durante su etapa como presidente nacional de éste partido político, respecto a los conceptos de alimentación, hospedaje y transporte ya sea terrestre, marítimo o aéreo, misma que es evidente que ya ha sido generada, en virtud de que es información de meses ya transcurridos.

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto, en los artículos que se citan a continuación, se establece la obligación de llevar un control detallado de los gastos considerados como viáticos

Artículo 3

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) **Partidos políticos nacionales;**
(...)

Artículo 257

Documentación adjunta al informe anual
(...)

- r) **La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son:** sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

prestaciones en especie, gastos de representación, **viáticos**, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;

(...)

- Derivado de lo transcrito, se infiere que el PP al ser sujeto obligado, deben dar hacer pública su información financiera, como se mencionó anteriormente, la petición no se limita a los informes, razón por la que están en posibilidad de entregar toda aquella documentación relacionada con la comprobación de gastos entregados por Carlos Navarrete Ruiz durante su etapa como dirigente del referido PP, por conceptos de alimentación, hospedaje y transporte ya sea terrestre, marítimo o aéreo, como lo es la documentación comprobatoria, y el presupuesto asignado, lo que se robustece con la jurisprudencia 50/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Criterio 1/2013 del Órgano Garante de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (OGTAI), que a la letra estipulan lo siguiente:

Jurisprudencia 50/2013

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.— De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Quinta Época:

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—

Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos). La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado. Por lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo, debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la causal referida no le es aplicable a documentación de tal naturaleza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Recurso de revisión OGTAI-REV-334/12. Recurrente: C. RGV. Recurso de revisión OGTAI-REV-45/13. Recurrente: C. Octavio Noguez Cervantes.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR (**UTF**).
 - Respecto de la respuesta del **PRD**, este CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información de 2015.

Por lo anterior, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el el OR (**UTF**).
- **Revocar** la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el PP (**PRD**).

V. Requerimiento al PP (PRD)

Para este CI no pasa desapercibido que el PRD al hacer referencia a la información de 2014, puso a disposición la misma en consulta in situ; sin embargo este CI considera pertinente **requerir al PP** a efecto de que **a más tardar en dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución** justifique las razones para no poner a disposición del solicitante la información en la modalidad de entrega solicitud y así garantizar su derecho de acceso a la información, motivando la imposibilidad. Lo anterior, conforme al criterio 3/2010 del OGTAI, el cual establece:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE Y SE JUSTIFIQUEN LAS RAZONES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

PARA ELLO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 23 y 40 numeral 2, 69 y 70 numeral 1 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación a la resolución número SUP-JDC-1150-2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es de explorado derecho que no se puede imponer a un partido político una obligación más allá de las que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello en virtud de que de conformidad con los artículos mencionados el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano. Es decir, los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, máxime que cuando el partido político refiere razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información, y propone una modalidad alternativa para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información consistente en la consulta *in situ*.

Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10 Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010

Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10, y sus acumulados OGTAI-REV-71/10 y OGTAI-REV-72/10, Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010.

Del análisis de este criterio se advierte una inconsistencia entre el rubro y el contenido. El primero establece que se tendrá por cumplido el derecho de acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información en el lugar donde se encuentre, mientras que el segundo precisa como condicionante, para dicho cumplimiento, que se refieran las razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información.

Una lectura integral permite advertir que el criterio es acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio 04/2013, que se refiere a encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las condiciones materiales para su cumplimiento, de modo que se estima necesario llevar a cabo la actualización del criterio modificando el rubro para incluir en la parte final: “y se justifiquen las razones para ello”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Ahora bien, de la información requerida del ejercicio 2015 este CI **requiere al PRD** a efecto de que **a más tardar en dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, proporcione la información manifestando su modalidad de entrega, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16, párrafo 1, y 41, base V, Apartado de la Constitución; 78, numeral 1, incisos a) y b), 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II, 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento; artículos 3, 257, 258 numeral 3 Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de las presentes solicitudes de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por **UTF**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la inexistencia** realizada por el **PRD**, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Quinto. Se requiere al **PRD** a efecto de que **a más tardar en dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución** justifique las razones para no poner a disposición del solicitante la información de 2014 en la modalidad de entrega solicitada, así como proporcione la información de 2015 manifestando su modalidad de entrega, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI009/2016

Notifíquese al OR (**UTF**) mediante correo electrónico, al PP (**PRD**) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información